



Doctora
CATALINA DIAZ VARGAS
Juez
Juzgado 16 Administrativo del Circuito
Bogotá

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ
SECCIÓN 16-001
31 ENE 2019
RECEBIDO

COMUNICACION
RECIBIDA

2019 JAN 30 PM 4 54

OFICINA DE
ABOGADOS SALAZAR DUARTE

236000

RADICACIÓN: 2018-00263-00

DEMANDANTE: GLORIA MARIA CASTELLANOS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

TEMA: CONTESTACIÓN

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 34.531.982 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 116154 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1º: ES CIERTO, tal como se desprende de la resolución No. 13725 del 14 de mayo de 1998.

AL HECHO 2º: No me pronunciare sobre este hecho, puesto que contiene apreciaciones de índole personal y de derecho por parte del demandante

AL HECHO 3º: ES CIERTO, tal como se desprende de la resolución No. 13725 del 14 de mayo de 1998.

AL HECHO 4º: ES CIERTO, tal como se desprende del expediente administrativo.

AL HECHO 5º: ES CIERTO, tal como se desprende del expediente administrativo.



AL HECHO 6°: ES CIERTO, tal como se desprende del expediente administrativo

AL HECHO 7°: ES CIERTO, tal como se desprende del expediente administrativo

AL HECHO 8°: No me pronunciare sobre este hecho, puesto que contiene apreciaciones de índole personal y de derecho por parte del demandante

AL HECHO 9°: No me pronunciare sobre este hecho, puesto que contiene apreciaciones de índole personal y de derecho por parte del demandante

AL HECHO 10°: ES CIERTO, tal como se desprende del expediente administrativo

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declaren todas y cada una de las solicitudes invocadas, y en consecuencia solicito amablemente al Honorable Juez, que previo el agotamiento del Procedimiento respectivo, y analizadas las pruebas, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por las siguientes razones a saber:

1.- No es posible la inclusión de todos los factores salariales, para los empleados públicos pensionados con base en la ley 33 de 1985 y demás disposiciones complementarias, estos factores, son únicamente aquellos expresamente enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, el Decreto 1158 de 1994 y 1045 de 1978, motivo por el cual debe desestimarse el argumento expuesto por la parte actora.

Admitir que todos los factores salariales sirven como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que estableció el Legislador, es decir, resulta paradójico que el legislador establezca los factores a tener en cuenta para finalmente llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse, este criterio jurisprudencial ha sido vertido ampliamente por la Corte Constitucional recientemente en sentencia C 258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 395 de 2017 y SU 631 de 2017, en la cual la corporación señaló que el régimen de transición solo respeta monto, edad y semanas de cotización, de manera que el IBL se encuentra sometido a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

2.- este criterio jurisprudencial, recientemente fue confirmado por el auto 229 de 2017, a través del cual la Corte Constitucional declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, y ratifica su jurisprudencia indicando que desde la sentencia C-168 de 1995 la Corte se ha pronunciado sobre la asequibilidad del inciso 3o del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



Sobre el tema, claramente el Comité de Conciliación y defensa jurídica ha asumido la posición de la Corte Constitucional por ser la que más se ajusta al sentido de la norma, al respecto se puede consultar el Lineamiento No 58 Acta 295 del 23/12/2013 y 30/12/2013, el lineamiento No 59 Acta 323 del 06/02/2014 el lineamiento No 104 Acta 977 del 30/12/15.

3.- todas y cada una de las prestaciones reconocidas por la entidad, a la luz de la Constitución de 1991 son actualizadas o indexadas, en aras de evitar la pérdida del poder adquisitivo. Situaciones que guardan estrecha relación con lo establecido por el Comité de conciliación y Defensa jurídica de la entidad, mediante lineamiento No. 30 acta 65 y lineamiento No. 44 Acta 161 del 03 de enero y 24 de julio de 2013 respectivamente.

Me opongo al pago de la indexación y de los intereses moratorios, en tanto que dicha prestación presupone la existencia de una obligación principal, que en este caso carece de fundamento.

Finalmente, en lo concerniente al reconocimiento y pago de la costas y agencias en derecho, la entidad, reitero no adeuda suma alguna de dinero a la parte actora e igualmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de Transición, el cual establece que, quienes a la fecha de vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones contaran con 15 años de servicio o más, o tuvieran 35 años de edad en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalen las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo, aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.

Que debido a la norma anteriormente descrita, se verifica que la solicitante se encuentra cobijada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 50 años de edad, adquiriendo el status pensional el día 08 de noviembre de 1999, por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación., el cual en su artículo primero establece: Decreto 1158 de 1994,

ARTÍCULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:



- a) La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Que en consecuencia se pensionó con 50 años de edad, 20 años de servicio, el 75 % del el Ingreso Base de Liquidación del promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta y los factores salariales que indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

En consideración a la normatividad transcrita, no se puede acceder a Reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, día status jurídico el 08 de noviembre de 1999, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y la edad, la liquidación se debe efectuar con los últimos 10 años de servicios de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Para corroborar lo anterior, es pertinente transcribir el artículo 13 de la Ley 33 de 1985.

Art. 13.- "Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades de orden nacional, departamental, intendencia, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por Ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualquiera de dichos órdenes. Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social..."

En los anteriores términos debe entenderse que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1.985 (13 de febrero de 1.985 de acuerdo con la Sentencia C-932-06) es aplicable a todos los empleados oficiales vinculados en todos los órdenes, y la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el pre transcrito inciso 3 del Artículo 1 de la Ley 62 de 1.985, en el evento que aquellas se causen dentro de su vigencia, como en el caso de la peticionaria quien adquirió el status jurídico de pensionada el 19 de mayo de 1990.



La Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterados fallos que el régimen de transición comprende únicamente la edad y tiempo de servicios y el monto, entendiendo este último como el porcentaje de la pensión que establecía el régimen anterior, por lo que la liquidación se calcula con la base en lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta o con los últimos 10 años según sea el caso, al respecto este alto tribunal señaló en sentencia de primero (01) de marzo de dos mil once (2011), Radicación No 39.791, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, lo siguiente:

“La de los que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 cuenten con más de 40 años de edad sin son hombres, o 35 si son mujeres, o 15 (quince) o más años de servicios o cotizados, para quienes la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, sin embargo, el IBL de estas personas, cuando les faltare menos de diez años para adquirieron el derecho, será promedio de los devengado en ese lapso es decir el comprendido entre la entrada en vigencia de la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión”.

“No hay lugar a entender que cuando el referido artículo 36 habla del monto de la pensión está refiriéndose a los salario del ultimo años de servicios puesto que tal expresión hace relación únicamente al porcentaje del ingreso base a tener en cuenta para liquidarla, el cual en el caso de los trabajadores oficiales es el 75%.

“De suerte que en el caso de demandante la pensión equivale al 75% de los salarios devengados durante el tiempo transcurrido entre el momento que entro a regir la ley 100 de 1993 y aquel en que se completó los requisitos para acceder a dicha prestación, en el entendido que, para el adquem, se reunieron tales requisitos tales requisitos en la fecha del retiro del trabajador, aspecto que no es posible entrar a constatar en razón de la vía escogida para el ataque...”.

En igual sentido se pronunció en las sentencias proferidas dentro de los siguientes expedientes:

- No 42386, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011)
- No 37841, M.P ELSY DE PILAR CUELLO CALDERON, sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010)
- No 39791, M.P GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, sentencia del Primero (1) de marzo de dos mil once (2011)
- No 39487, M.P Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, sentencia del Primero (1) de Diciembre de dos mil nueve (2009)
- No 40682, M.P LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, sentencia del Catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010).



Esta posición, encuentra respaldo en la sentencia C-168 de 1995, emitida por la Corte Constitucional, a través de la cual se declaró exequible el artículo 36 de la ley 100 de 1993, decisión que de acuerdo con el artículo 48 de la ley 270 de 1996 tiene efectos de cosa juzgada constitucional, y por lo tanto resulta de forzosa aplicación por parte de los operadores jurídicos, es decir que mantuvo incólume el ingreso base de liquidación previsto en el inciso 3º de la ley 100 de 1993 y por ende, debe aplicarse a las personas beneficiarias del régimen de transición.

NUEVO ELEMENTOS APORTADOS POR LA SENTENCIA C-258 de 2013: cabe señalar que recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la ley 4ª de 1992 señaló que:

“La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventajas a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el legislador al expedir la ley 100 de 1993y que, por lo tanto, carece de justificación. En efecto, la sala recuerda el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a la reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo36. Hecha esta aclaración, la sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la ley 4ª de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.

En el análisis del ingreso base de liquidación la Corte Constitucional de las siguientes razones para declarar inexecutable la expresión “durante el último año”, que permita que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

1. *El propósito original de la ley 100 era no permitir la aplicación ultractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la ley 100.*



2. *A través del artículo 21 y el inciso 3 de artículo 36 de la ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.*

3. *El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01 de 2005, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema. Por la razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar pensiones de régimen de transición con el último año de servicios, debe ser declarada inexecutable y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 35 de la ley 100 a saber:*

a) Para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicios para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciera falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.

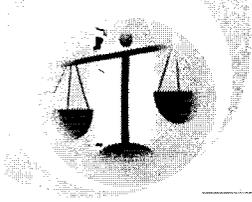
b) Para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizada o toda la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.

La corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señalo en relación con los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tengan en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Administrativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tiene efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio



constitucional por la Corte Constitucional. Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta se fundamenta en:

1. *El respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonios de las demás normas con estas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional "sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establecen interpretaciones vinculantes de preceptos de la carta"*
2. *La diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencia, en el control abstracto de Constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo.*
3. *Las característica de la ratio decidenci y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto la ratio decidenci de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra las norma constitucional".*

En este orden de ideas, resulta valido y necesario para la UGPP el apartamiento del precedente judicial emanado del Consejo de Estado a través de sus sentencias y precedente judicial sobre la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no solo por el desarrollo jurisprudencial que sobre tal punto ha hecho la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo señalado en la precedencia, sino también por cuanto el artículo 102 de la ley 1437 de 2011, al ordenar la extensión de la jurisprudencial por parte de las autoridades administrativas a los terceros, también contempla la posibilidad fáctica de que el operador administrativo se niegue a la petición que en este sentido le sea elevada".

La Corte Constitucional en sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, y por aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal de la SGP, estableció que la interpretación constitucional y legal valida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto); en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la ley 100 de 1993 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Posteriormente la Corte Constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la sentencia C-258/13



para los demás regímenes pensionales (Sentencia T- 078 del 7 de febrero de 2014).

“...Esta corporación al estudiar(se refiere a la sentencia C-258/13) para los demás regímenes pensionales (sentencia T-078 del 7 de febrero 2014) fijo unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado en su inciso 3º, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios de transito normativo, interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante y del régimen de transición mencionado”.

En sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 La Corte encontró que la sentencia C.258 de 2013 fijo una interpretación en abstracto del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por lo tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

De otro lado resalto que mediante auto A- 326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmo la interpretación sobre el artículo 36 de la ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la sala analizo el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por lo tanto, concluyo que en el caso del actor no hubo vulneración de sus derecho al debido proceso pues no se estructuro el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las salas de revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la corte, lo cierto es que esa postura cambio a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Por aplicación del principio de efecto útil, el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, consagra unas reglas específicas de liquidación, con incidencia y utilidad en la liquidación pensional, tal como lo reconoció la corte constitucional en la Sentencia C-168 /95.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia C-279 de 1996) y bajo interpretación de la ley 54 de 1962 aprobación del convenio 95 de OIT, se tiene: (I)Por expresa



disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la ley, lo que descarta el principio de inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los que el mismo legislador lo establezca (II) se debe distinguir en concepto de "factor Salarial" del concepto amplio y general de "elemento Salarial"; (III) la distinción entre elementos salariales y factores salariales corresponden al hecho de que únicamente los segundos deben servir de base para la liquidación de las prestaciones sociales (V Gr pensión).

Ese precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional es "preferente" al precedente fijado el 04 de agosto de 2010 por el Consejo de Estado que preciso que el concepto de factores salariales para liquidar pensiones de ley 33 de 1985, era ENUNCIATIVO.

La sentencia C-258 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, confirmó la existencia del precedente dado desde la Sentencia C-168 de 1995, de obligatorio cumplimiento, estableciendo una interpretación constitucional y legalmente válida para la aplicación del régimen de transición de la ley 100/93 en especial en lo relacionado con el IBL, así como los factores a tener en cuenta para calcular la liquidación pensional.

Con la sentencia T-078 de 2014, la Corte Constitucional ratifica que las reglas interpretativas establecidas el C-258 de 2013, no solo son aplicables para el régimen de la ley 4ª de 1992 (ej congresistas, Magistrados Altas Cortes), sino a todos los demás regímenes pensionales sujetos a las reglas de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, incluyendo la ley 33 de 1985 (confirmada mediante auto 326 del 16 de octubre de 2014) y recientemente reiteradas en sentencia de unificación de aplicación erga omnes (de inmediato y obligatorio cumplimiento), SU 230 del 29 de abril de 2015 y SU- 427 del 2016, en la que la Corte ratifica y señala que la manera de interpretar el régimen de transición es respetando lo concepto de edad, tiempo de servicios y monto entendido como tasa de reemplazo del régimen anterior, sin que esté incluido en la transición el ingreso base de liquidación.

Con la sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015, se concluyó que el ingreso base de liquidación IBL no es aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en la ley 100 las que deben observarse para determinar el monto de la pensión con independencia del régimen especial al que se pertenezca, en otras palabras, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por tal razón la entidad debe continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece el modo para calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo, es decir con el promedio de lo



cotizado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años de servicios y los factores contenidos en el decreto 1158 de 1994, norma que fue encontrada legal por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013, porque tiene como finalidad establecer la base de cotización para la seguridad social y no un régimen salarial, indicando adicionalmente que el legislador tiene plenas facultades para establecer los factores salariales con incidencia pensional.

El tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral reconoció que los requisitos de edad, cotizaciones y monto de la pensión se debe regir por la norma especial que estaba rigiendo a la entrada en vigencia del régimen de transición, en tanto, el ingreso base de liquidación será el determinado en el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En sentencia SU- 427 del 11 de agosto de 2016 de la Corte Constitucional y la sentencias de tutela de segunda instancia dictadas el 17 de noviembre de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, y la proferida por la misma sala el 15 de diciembre de 2017 rad. 2016-01334001, **RATIFICAN** una vez más el alcance preferente y vinculante de los precedentes jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional, sobre las reglas de liquidación del régimen de transición, según las cuales el IBL no es un componente que haga parte del ese régimen sino del previsto en la ley 100.

En sentencia de tutela del 17 de noviembre y del 15 de diciembre de 2017 El Consejo de Estado- Sección Quinta, ratifica no estar de acuerdo con la sección segunda ni con la Sección Cuarta de esa corporación porque la sentencia de unificación SU 230 de 2015 es de aplicación inmediata, luego no solo cubija aquellas demandas contenciosas presentadas con posterioridad a la fecha de expedición de la aludida SU- 230, sino también las demandas presentadas y falladas con anterioridad (sentencia ordinaria de año 2007).

Y del mismo modo, ratifican las reglas que sobre régimen de transición consigno la Corte Constitucional desde la sentencia C- 258 de 2013, inicialmente extendidas en la sentencia T-078 de 2014.

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de lo Contencioso Administrativo sección quinta, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno rubio, el 17 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-15-000-2016-00625-01 Demandante Mariela Osorio Jaramillo, demandado: Tribunal Administrativo del Tolima – Acción de tutela- Fallo de Segunda Instancia que acoge la sentencia SU- 230 de la Corte Constitucional y la sentencia del 15 de diciembre de 2016- Consejero Ponente Dra. Lucy –Janeth Bermúdez Bermúdez radicado 11001031500020160133401, actor UGPP, Demandado: Consejo de Estado Sección segunda y otro. “asunto: fallo de segunda instancia- tutela contra providencia judicial – desconocimiento del precedente dictado por la Corte Constitucional en la SU 230 de 2015 Reiteración 1 De la cual me permito transcribir algunos apartes:

“(…)

“Con escrito radicado el 26 de abril de 2016, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP

interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", y el Consejo de Estado, Sección Segunda, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, los cuales considero transgredidos por cuenta de las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la señora Ríos Ernestina Agudelo Rincón en contra de la entidad accionante"

(...)

Asunto bajo análisis

Cumplidos los requisitos de procedibilidad, corresponde a la Sala Determinar si en el presente caso, la autoridad judicial accionada incurrió en vulneración de los derechos fundamentales alegados como transgredidos por la parte accionante, al acceder a las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho iniciado por la Señora Agudelo Rincón en contra de la entidad tutelante. De la lectura del escrito de alzada, se tiene que lo expuesto por los apelantes, permiten señalar que sus reproches están dirigidos a cuestionar que la sentencia de primera instancia del proceso constitucional, como las providencias dictadas en el proceso ordinario por las autoridades accionadas desconocieron el precedente que fija la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015.

La posición de esta sala en relación al tema de discusión, es que la regla que fijo la Corte constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015, al resto der los regímenes especiales de pensión, que consiste en que el ingreso base de liquidación- IBL no era un aspecto sujeto de transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 365 der la ley 100 de 1993.

En casos similares este juez constitucional ha arribado a la misma conclusión respecto de la extensión de la regla jurisprudencial creada en la sentencia C-258 de 2013, la cual hizo obligatoria para todas las autoridades judiciales y administrativas a partir de la publicación de la sentencia SU 230 de 2015 a saber:

"así las cosas, la regla que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición (...).

En ese estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU 230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente...".

sin bien es claro que a partir de la sentencia SU 230 de 2015 corresponde a las autoridades administrativas y judiciales, independiente del régimen especial, calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en el numeral 4.3.6.3 de las consideraciones de la sentencia C-258-13-12 también lo es, que la sentencia que se censura por vía de esta acción, no cumplió con lo dispuesto en la referida sentencia SU 230.

En sentencia C- 539 de 2011:

"... La Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tienen un aspecto subjetivo, relativo al caso concreto, y objetivo, que implica consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos. De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencia de amparo tiene una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto



multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción...”

En concordancia con lo anterior, respecto del carácter vinculante de las sentencias emitidas por el máximo órgano constitucional, esta sala ha expuesto.

“2.3.1 El carácter vinculante de las sentencia de la Corte Constitucional

“Es tesis de la esta Sala lo concerniente a la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional, así como lo es también su carácter prevalente sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, por cuanto el referido Tribunal tiene su cargo la guarda de la supremacía de la Carta Política y, por lo tanto, resulta ser el intérprete autorizado de las disposiciones legales desde el punto de vista de su concordancia con los dictados de la constitución”

“(…) cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la Republica, sin distingo alguno.

(…)

En este sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional en el caso de control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del estado quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

(…)

En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación de tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por lo tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente” (destacado por la sala). Sobre la base del criterio expuesto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando definen el contenido y alcance de un texto legal desde la perspectiva propia de los postulados superiores, prevalecen sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, entre ellas el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Significa lo anterior que aún bajo la circunstancia de que una posición jurisprudencial haya hecho tránsito en cualquiera de las altas corporaciones, si tal criterio difiere del sentado por la Corte Constitucional, ha de prevalecer el de esta última, por cuanto en el ejercicio de sus funciones está fijando doctrina constitucional que tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la Republica.”

Ahora bien. Encuentra la Sala que el argumento central con el que el a quo constitucional dispuso negar el amparo giro en torno a que, en su criterio, resultaba desproporcionado aplicar las reglas fijadas en la SU 230 de 2015 en aquellos casos en que los ciudadanos hubiesen iniciado el trámite ordinario antes de que se profiera la cita sentencia de unificación, razonamiento que no es de recibo en la medida que esta sala ha señalado que “el precedente de las llamadas altas cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y lo demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación” (...) hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hechos iguales o similares, con las implicaciones que ellos tendrían en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima “ 17 (destacado por la sala).



En el sentido descrito, el precedente de la Corte Constitucional es de inmediata aplicación, al margen de si la demanda se presentó antes de que dicha corporación fijara las tesis hoy día imperante frente al régimen de transición.

Entonces, en concordancia con lo anterior se revocara la decisión dictada por la Sección Cuarta de esta corporación en la tutela de la referencia, y en su lugar se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados como transgredidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con lo dicho en líneas precedentes.

Por todo lo anterior es que mi representada se acogió a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el tema, teniendo así que acto impugnado conserva su legalidad pues no es sujeto de ninguna causa de nulidad, y su expedición tuvo como fundamento las normas aplicables y vigentes para el presente caso.

Me permito transcribir aparte de sentencia de 2ª instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección N "A" Bogotá D.C, 27 de julio de 2017 M.P Néstor Javier Calvo Chaves, Expediente No 110013335021 2015-00387-02, Demandante: Margarita Calentura Bernal, Demandando: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Reliquidación pensión – ley 33 de 1985

“atendiendo que una de las formas de desconocer el precedente constitucional se cuándo “se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior”. La sala encuentra ajustado a derechos los actos administrativos acusados en cuanto a que en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y a que el cálculo de su monto en cuanto al ingreso base de liquidación debe realizarse según las prescripciones establecidas en la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994.

Es de señalar que la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 427 del 11 de agosto de 2016 reitero que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de Seguridad Social, y que dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraban afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

Conclusión. Siendo así las cosas, hay lugar a revocar la sentencia proferida en primera instancia y a que la pensión de la parte demandante debe liquidarse en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, puesto que el ingreso base de liquidación es un aspecto excluido del régimen de transición, en razón del precedente fijado por la Corte Constitucional”.

Igualmente **EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A**, la cual admitió la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestando en sentencia de tutela de primera instancia que no hay desconocimiento del precedente judicial, cuando se acoge el criterio de la Corte Constitucional (sentencia C-258 de 2013 y SU 230 de 2015) y en los proceso contencioso administrativo sobre el régimen de transición (sentencia de 12 de julio de 2017, radicación 11001-03-15-000-2017-01454-00).



Más recientemente **LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS** veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sostuvo:

"...99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

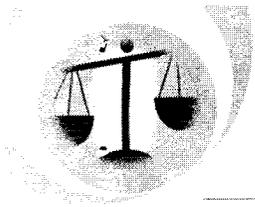
102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar encuentra solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema..."

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

El demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la reliquidación de la pensión que solicita, por lo tanto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,**



no tiene obligación de reconocérsela, ni le debe suma alguna como consecuencia de la misma.

Los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le era aplicable como pasa a demostrarse.

Con relación a solicitud presentada por la señora **GLORIA MARIA CASTELLANOS** de reliquidación de la pensión de jubilación de todos los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicio, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que mediante la Resolución **RDP No. 13725 del 14 de mayo de 1998** se reconoció una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$ 307.979, efectiva a partir del 8 de octubre de 1998. Condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Mediante resolución **RDP 016457 del 21 de abril de 2017** negando la reliquidación de la pensión

Mediante resolución **RDP 029117 del 21 de julio de 2017** Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 16457 del 21 de abril de 2017.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado de Buena Fe.

En ese orden, la buena fe en la labor misional de la UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite cobrar los dineros que no debieron ser pagados.

PRESCRIPCIÓN:

Conforme con el art. 4° de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto-ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del CST y 151 del CPTSS, se establece un término de prescripción de tres años.

Con respecto al tema materia de este proceso me permito transcribir a partes de Sentencia del 10 de julio de 2007, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado 30914, Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio López.



“(…) con relación al dislate atribuido a la Sentencia del Tribunal, cabe decir que si bien es cierto esta Corporación venía sosteniendo de tiempo atrás la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación y de su incidencia de los factores a tomar en cuenta para integrar la cuantía de la respectiva mesada inicial, como lo aduce el recurrente en su acusación, también lo es que la Corte reexaminó cuidadosamente esta última faceta de su jurisprudencia y arribó a una conclusión contraria, que constituye su nueva doctrina. Así, entonces reiterase la posición ratificada en fallo del cinco de julio del presente año (rad. 26.033), en el sentido de que el derecho a reclamar el reajuste de la cuantía de la pensión por haberse dejado tener en cuenta un factor salarial si prescribe, como igualmente sostuvo en la sentencia del 15 de julio de 2003 (rad 19.557) y que conviene recordar: “En el subjuicio se controvierte la reliquidación del valor del monto inicial de la mesada pensional reconocida al actor en julio 1 de 1990, con fundamento en que se omitió incluir como factores salariales: horas extras, recargo nocturnos, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de alimentación, bonificaciones y prima de servicios.

“Surge de ello, la necesidad de distribuir entre el criterio de la jurisprudencia de la imprescriptibilidad en sí mismo del status de pensionado, que solo desaparece de la vida jurídica en principio, por la muerte del ex trabajador, y lo relativo a la base salarial que debe tomarse para el reconocimiento del monto de la primera mesada pensional.

“En efecto, importa recordar que la Corte, en sentencia como a las que alude el recurrente y, más recientemente, entre otros fallos, los de 23 de julio de 1998, (Radicación 10784) que remite a sentencias de 26 de mayo de 1986 (radicación 0052) y de 6 de febrero de 1996 (radicación 8188); y de 26 de septiembre de 2000 (radicación 14184) que reproduce algunos apartes de la sentencia de 26 de mayo de 2000 (radicación 13475 para citar apenas algunos ejemplos, afirmo, en suma “la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo” por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser tracto sucesivo, por regla y de carácter vitalicio, a pesar de admitir la prescripción de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieren cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral; y la de los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se prescribieron sin que aquel hubiera objetado su cuantía durante el mismo término.

“ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos “situaciones jurídicas” como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia en materia laboral, el status de pensionado, ect, sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de estas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa si lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para efecto concede la ley laboral.

“Sin que implique cambio de jurisprudencia- sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en si debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento – criterio jurisprudencial que se reitera; y otras, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes.

Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extenderse, por ficción legal en cierto casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprende y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social amplía a todas las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo.

“precisa la Corte que no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión, cuya declaración judicial de existencia resulta ser imprescriptible (sentencia 21 de octubre de 1985, radicación 10.9429, con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, si prescriben en los términos de las citadas normas laborales.

“No aparece entonces razonable afirmar la extinción de los créditos sociales del trabajador por efecto de acaecimiento de la prescripción al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley y, a la vez, sostener su vigencia por constituir parte de la base económica de la prestación pensional. Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de alguna de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan y que no sea posible



considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tienen fuerza vinculante.

“Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión- no de su reconocimiento, que es cosa distinta, por ser lo cierto que no necesariamente aquella concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador, y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación.

En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término que para tal efecto los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de estos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.

“y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que este sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta: de tal suerte que, extinguido este por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos.

“Las razones expuestas llevan a la Corte a modificar su jurisprudencia- en este aspecto puntual- por ser claro que la prescripción extintiva contemplada en la ley, específicamente en materia laboral, provee la certeza que es necesaria a la relación de trabajo y a las prestaciones recíprocas que de ella se derivan y, en tal sentido, dan claridad, seguridad y paz jurídica a las partes, saneando situaciones contractuales irregulares que, de otra manera, conducirían a mantener latente indefinidamente el estado litigioso durante toda la vida de los sujetos mientras subsistan beneficiarios de la pensión.

Y ya en fecha más reciente, en sentencia del 16 de febrero de 2004, radicación 21.231 en un proceso en que fungió como demandando el Banco de la República, en asunto similar al presente asentó:

Si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de estos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación.

“Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación a los demandantes que resultaron favorecidos con la sentencia que se quiebra, como también data en que se debía hacer el incremento ordenado por la ley 10 de 1972, e igualmente aquella en que se presentó la demanda el derecho a obtenerlos, por lo dicho al estudiar el recurso de casación, estaba prescrito porque ya habían transcurrido más de los tres años previstos en las normas legales para que ese modo de extinguir las obligaciones opere en el campo laboral y de la seguridad social”

En este orden de ideas el derecho que reclama el demandante está prescrito pues han transcurrido más de diez (10) años desde que se hizo exigible, pues la pensión de vejez le fue reconocida mediante resolución **RDP No. 13725 del 14 de mayo de 1998 AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:**

No se acredita los requisitos establecidos por la ley, por lo cual, carece de total sustento fáctico lo solicitado en la demanda.

GENERICA

CALLE 31 NO. 13 A - 51
EDIFICIO PANORAMA - OFICINAS 327 - 328
BOGOTÁ D.C.



Atentamente, solicito se declare oficiosamente todo hecho a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, que se constituya en excepción frente a las pretensiones de la accionante.

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de prueba de las excepciones propuestas las siguientes:

1. Expediente administrativo de la señora **GLORIA MARIA CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 26.418.129. clave 1m2g3n3sugpp.

ANEXOS

Se anexa poder para actuar debidamente con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 31 No 13 A 51 Edificio Panorama oficina 327 -328 teléfono 3104507965 de la ciudad Bogotá. Correo electrónico nidyasalazar@medinasalazar.com

De la Señor (a) Juez.

Cordialmente,

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA

C.C. No. 34.531.982 de Popayán

T.P. No. 116154 del C. S. de la J.